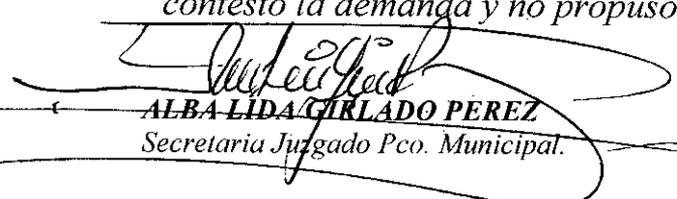


CONSTANCIA SECRETARIAL: once (11) de junio de 2021, a Despacho del señor Juez informando que, en el presente proceso, el CURADORA AD-LITEM quien actúa en representación del demandado señor JOSÉ MIGUEL OSPINA, dentro del término concedido para ello contesto la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.


ALBA LIDA GILGADO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaná, Caldas, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 339

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2019-00275-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSÉ MIGUEL GARCIA OSPINA.

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y contra el señor JOSÉ MIGUEL GARCÍA OSPINA, la entidad bancaria solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del ejecutado, por la obligación contenida en el **PAGARÉ No. 018536100011718**, por valor de \$7.500.000 m/cte capital vencido (flo. 4, c único).

La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 02 de diciembre de 2019, para que el demandado cumpliera con la obligación (flos. 25).

El demandado JOSÉ MIGUEL GARCÍA OSPINA, se notificó por edicto emplazatorio el cual se incluyó en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con el Decreto 806 del 04 de julio de 2020, (Procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21...) el día 22 de febrero de 2021, visible a folio 44 vto., del presente cuaderno. Se le designo CURADOR AD-LITEM, dentro del término concedido para ello contesto la demanda, no

propuso excepciones y no aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor JOSÉ MIGUEL GARCÍA OSPINA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 018536100011718:

- A. \$ 7.500.000, 00 Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018536100011718.**

B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 1.328.035, 00 M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta, con un interés del DTF+7% puntos efectivo anual.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 20/01/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

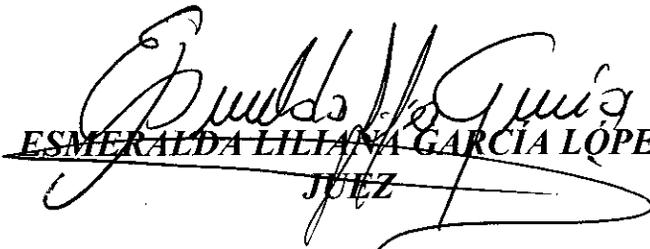
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago fechado el 02 de diciembre de 2019, visible a folio 25 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$441.401, 75 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

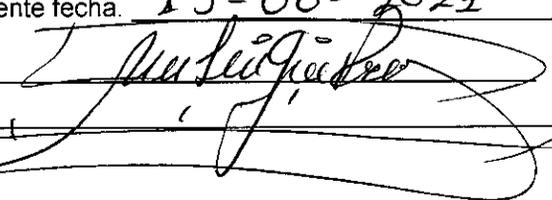
NOTIFÍQUESE


ESMERALDA LILIANA GARCÍA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 82

De la presente fecha. 15-06-2021

Secretaria 

J